

## El Derecho Para-Estatal

Cristian Román Cordero \*

### Resumen

El autor plantea la configuración de un nuevo escenario en cuanto a las fuentes del Derecho, en especial del Derecho Público. En efecto previene que a consecuencia de la globalización, el monopolio estatal de las fuentes del Derecho – centrado en la ley- está en retirada. En su lugar, aprecia un conjunto a-sistémico de normas de origen supra o infra estatal, públicas o privadas, análogo al existente antes de la erección del Estado moderno. Singular en este contexto es la importancia creciente que han ido adquiriendo los particulares en la creación del Derecho, fenómeno especialmente visible en sectores de reconocido carácter técnico, y que ha denominado autorregulación. Previene el autor que la potestad normativa de los particulares en dichos sectores no puede entenderse absoluta sino que necesario será, para que tal norma de origen privado tenga validez e imperio, que sea sancionada por la Administración. Se trata, en consecuencia, de una fórmula intermedia, que concilia los intereses públicos con los privados, que llama autorregulación-regulada.

---

\* Instructor de Derecho Administrativo Universidad de Chile

## Sumario

I.- Introducción. II- El *a-sistema* de las fuentes del Derecho. III.- La autorregulación regulada. IV.- Conclusiones. V.- Bibliografía.

### I.- INTRODUCCIÓN

El mundo actual experimenta grandes cambios. Ellos han afectado al Derecho, en tanto producto social y global, en su esencia, en especial al Derecho Público. Es así como no es equivocado ni exagerado sostener que hoy experimentamos una verdadera mutación o metamorfosis de esa rama del Derecho. Aquello se aprecia en muchos aspectos, el primero de los cuales y del cual derivan todos los restantes, es, sin duda, el nuevo sistema –o mejor dicho, *a-sistema*- de fuentes. En efecto, si antes estas tenían un claro origen estatal –preferentemente, la ley- y una estructura jerárquica, hoy ya no es posible afirmar aquello.

Este fenómeno es aún más singular si se considera que en la conformación de este nuevo Derecho los particulares juegan un rol de singular importancia, especialmente en sectores marcadamente técnicos, cuestión que no debe extrañar, ya que desde antaño se viene afirmando que *“la técnica rebasa las fórmulas tradicionales sobre el Derecho y crea situaciones que exorbitan de ellas y que obligan a una constante labor de ajuste”*<sup>1</sup>.

Siendo así, preciso es responder, en alusión a la convocatoria del presente número de esta revista<sup>2</sup>, la siguiente pregunta: ¿De qué manera conducir este fenómeno, en cuanto a la participación de particulares en la producción normativa en sectores marcadamente técnicos, en orden a que este nuevo Derecho no se convierta perversamente en un mecanismo de

---

<sup>1</sup> García de Enterría, Eduardo, en la recensión al libro de H. Huber, *Das Recht im technischen Zeitalter*, Berner Rektoratsreden, Verlag Paul Bern, publicada en *Revista de Administración Pública*, N° 37, enero abril 1962, ps. 364 y 365.

<sup>2</sup> La convocatoria, textualmente señaló lo que sigue: “Para que el Poder en sus diversas facetas sea ejercido como una forma de dominación, es preciso que se legitime, siendo esta legitimación la fuente en la cual radicará su eficacia. La construcción de una respuesta frente a este desafío, suele desembocar en la instrumentalización del Derecho como factor informador de la realidad, inaugurando un íntimo diálogo entre ellos, lleno de contradicciones, mutuas influencias y ambigüedades.”

dominación de unos particulares respecto de otros? Pregunta que a través del presente artículo pretendo responder.

Para tal propósito, en primer lugar, abordaré la crisis de la soberanía del Estado y de su Derecho, como marco general; para luego estudiar la autorregulación como actual tendencia en el Derecho Público y la necesidad –valga la redundancia- de su regulación.

## II.- EL A-SISTEMA DE LAS FUENTES DEL DERECHO

### a) *El sistema de fuentes del Derecho.*

“Dios Todopoderoso, Supremo Legislador del Universo”, con esta invocación comenzaba la Constitución de 1833, y con ella no sólo dejaba de manifiesto el carácter confesional del Estado chileno bajo la vigencia de dicha Carta Fundamental, sino que también la concepción del mundo y del Derecho a la que adscribía: como un sistema regido por leyes.

En efecto, durante el siglo XIX y parte del XX el Derecho fue entendido como sinónimo de leyes, las leyes estatales -y los reglamentos, que servían para su ejecución-, nada más. Ninguna duda deja de ello el Código Civil, en sus tres primeros artículos, en cuanto desconoce otras fuentes del Derecho o, a lo menos, las subordina a la ley. De hecho, luego de afirmar, en su artículo primero, que la ley es la declaración de la voluntad soberana, en su artículo segundo resta fuerza vinculante a la costumbre “sino en los caso en que la ley se remite a ella”, y en su artículo tercero hace lo propio con la jurisprudencia, salvo “respecto de las causas en que actualmente se pronunciaren”<sup>3</sup>.

La filosofía antes expuesta en orden a entender a la ley como el “becerro de oro - jurídico”, queda en evidencia, gráficamente, en importantes edificios del siglo XIX y de comienzos del XX. Así, por ejemplo, la testera del Salón Plenario del edificio del Congreso Nacional –de Santiago- tiene inscrita las voces “lex” y “pax”, como si la primera fuera requisito de la segunda; sobre la puerta lateral de la Casa Central de la Universidad de Chile, por la cual se ingresaba a la Facultad de Leyes, aún existe un escudo

---

<sup>3</sup> Sobre el particular, véase: López Medina, Diego, *Teoría Impura del Derecho*, Editorial Legis, Bogotá 2005.

en el cual está grabada la voz “lex”, como señalando que ahí se estudiaba sólo la ley; y finalmente el Palacio de los Tribunales tiene inscrita en el vértice superior de su fachada nuevamente la voz “lex”, como señalando que ahí sólo se aplicaba la ley.

**b) *El a-sistema de fuentes del Derecho.***

Durante el siglo XX, lentamente, el monopolio estatal de las fuentes del Derecho, radicado en la ley, fue perdiendo terreno.

En dicho proceso, la Constitución de 1980 cumplió, a mi juicio, un decisivo rol, ya que desautorizó a la ley como la fuente por antonomasia del Derecho chileno, puesto que consagró el dominio legal máximo, otorgó al Presidente de la República una amplísima potestad reglamentaria, ya sea autónoma o de ejecución, y acotó la densidad normativa de la ley al definirla como una “norma general y obligatoria que establece las bases esenciales de un ordenamiento jurídico” (art. 63 N° 20).

A lo anterior se sumó la cambiante realidad social y complejización de diversos sectores, que se han erigido como un obstáculo insalvable para que el Derecho, al menos para sus clásicos mecanismos como la ley y el reglamento, pueda regularlos satisfactoriamente. Esta realidad con acierto es descrita por Sarmiento en cuanto advierte que *“la complejidad de la realidad social, unida a la rapidez con la que acaecen los avances tecnológicos, y con ellos los no tecnológicos, han puesto a los parlamentos contra las cuerdas a la hora de adaptar las normas que rigen la convivencia a la complejidad del día a día. La primera falla ha afectado primordialmente a la función de control de los parlamentos. La segunda ha condicionado el desempeño de la función legislativa”*<sup>4</sup>.

A lo anterior cabe agregar, además, el fenómeno de la globalización jurídica. En efecto, si bien históricamente la economía era regulada por los Estado-nación, para lo cual las autoridades disponían de importantes atribuciones en ese sentido, hoy ella se sitúa por sobre los límites territoriales de aquellos<sup>5</sup>. Para regular esta “economía globalizada”<sup>6</sup>,

---

<sup>4</sup> Sarmiento, Daniel, *El soft law administrativo*, Editorial Thomson Civitas, Madrid 2008, pp. 32-33.

<sup>5</sup> Cassese, en este sentido, ha planteado en su artículo intitulado *I rapporti tra Stato ed economia all’inizio del XXI Secolo* que “Nell’ultimo quarto secolo si sono registrati tre cambiamenti importanti nei rapporti tra Stato ed economia: mentre aprima lo Stato era sovrano nella materia economica, ora esso perde tale sovranità, proprio a favore della

probablemente ineficaces son los mecanismos jurídicos de los Derechos nacionales, entre ellos la ley. En defecto de ella, se van imponiendo por el consenso de los actores de esta nueva economía diversas normas, sin que ellas sean sancionadas por los Estados, aunque, en la práctica, éstos, por lo general, las recojan en sus ordenamientos jurídicos a través de los mecanismos propios del Derecho “clásico”, como, por ejemplo, a través del reenvío que leyes o reglamentos realicen a tales instrumentos.

Faria, con agudeza describe este nuevo orden de cosas, al señalar que *“la globalización ha provocado la descentralización y la fragmentación del poder, ha cambiado el perfil y la escala de los conflictos, ha vuelto crecientemente ineficaces las normas y los mecanismos procesales tradicionalmente utilizados por el derecho positivo para dirimirlos o neutralizarlos, ha redefinido el tamaño y, especialmente, la propias funciones del Estado, ha difuminado las líneas delimitadoras entre lo interno y externo, ha propiciado modos inéditos de articulación entre esferas locales, microrregionales, nacionales e internacionales, ha redefinido las relaciones entre intereses particulares y la idea de bien común y ha abierto el paso a nuevas formas de acción política, nuevos modelos de legalidad y nuevos patrones de legitimidad”*<sup>7</sup>.

---

economía; prima lo Stato era prevalentemente pedagogo, ora esso è prevalentemente regolatore; prima il governo dell’ economia era unitario, ora esso è frammentato” Cassese, Sabino, *I rapporti tra Stato ed economia all’inizio del XXI Secolo*, en Franchini, Claudio y Paganetto, Luigi, *Stato ed economia all’inizio del XXI Secolo*, Società Editrice Il Mulino, Bologna 2002, p. 11.

Del mismo modo Alli Aranguren ha sostenido que “La transformación del modelo de Estado social en el que se consolidó ha hecho entrara en crisis la concepción estricta del Derecho económico que lo vinculaba a la actividad estatal. Por el contrario, la misma crisis potencia el aspecto privado de la economía de mercado, aun cuando cambia su dimensión de nacional e internacional. No el Estado nacional como único creador del Derecho ni el modelo de economía o empresa nacional protegidas frente a las extranjeras, ni el modo de realizar inversiones son hoy posibles en el modo de operar de hace pocos años. El proceso de globalización ha introducido nuevos paradigmas, entre ellos un nuevo espacio económico supra estatal y unas empresas que están al margen del poder y la regulación de los Estado. El Derecho de la actividad económica, en el sentido más amplio, se mueve con unos referentes distintos a los puramente estatales, tal y como fue concebido en el período entre-guerras y a todo lo largo de la segunda mitad del siglo XIX, está en crisis” Alli Aranguren, Juan-Cruz, *Derecho Administrativo y Globalización*, Editorial Thomson- Civitas, Madrid 2004, p. 213.

<sup>6</sup> Martínez Gonzalez-Tablas, Angel, *Economía política de la globalización*, Ariel, Barcelona 2000. Kaplán, Marcos, *Estado y globalización*, Universidad Nacional Autónoma de México, Ciudad de México 2002.

<sup>7</sup> Faria, Eduardo, *El Derecho en la Economía Globalizada*, Editorial Trotta, Madrid 2001, p. 9.

Finalmente, la globalización ha lesionado en su base la soberanía de los Estado-nación<sup>8</sup>. En este sentido, se ha afirmado que ella está actualmente en discusión<sup>9</sup> o que se halla fragmentada<sup>10</sup>, entre otras expresiones análogas. Cuestión no menor si se considera que el antiguo Derecho parte del supuesto que el ordenamiento jurídico en su conjunto –y en especial, la ley- es manifestación de la soberanía del Estado, tal como lo pone de relieve con meridiana claridad el artículo 1º del Código Civil.

Esta fragmentación de la soberanía, como resulta evidente, ha producido el surgimiento de nuevas fuentes de Derecho en el plano supra-estatal, ya sean públicas o privadas<sup>11</sup>, cuestión que Ferrajoli pone de relieve cuando señala que la globalización *“ha situado fuera de los límites de los Estados nacionales gran parte de los centros de decisión y de las fuentes normativas, tradicionalmente reservados a la soberanía. Así, corre el riesgo de que se produzca en la confusión de las fuentes y en la incertidumbre de las competencias, una doble forma de disolución de la modernidad jurídica: el desarrollo de un incierto Derecho comunitario jurisprudencial, por obra de tribunales concurrentes y confluyentes entre sí, y la regresión al pluralismo y a la superposición de los ordenamientos que fueron propios del Derecho premoderno. Expresiones como “principio de legalidad” y “reserva de ley” tienen cada vez menos sentido”*<sup>12</sup>.

### III.- LA AUTORREGULACIÓN-REGULADA

A la par con el fenómeno antes señalado, en las últimas décadas, han aflorado en el seno de la sociedad posmoderna<sup>13</sup> una multiplicidad de “sistemas”, entre ellos la técnica, cada vez más autorreferentes, con sus propios códigos, reglas, lenguajes, etcétera, y por tanto, cada vez más impenetrables para el Derecho (el cual, a su vez, ha pasado a ser, paradójicamente, uno más de ellos)<sup>14</sup>.

---

<sup>8</sup> Ohmae, Kenichi, *El fin del Estado-Nación*, Editorial Andrés Bello, Santiago 1997.

<sup>9</sup> MacCormick, *La sovranità in discussione*, Società Editrice Il Mulino, Bologna 2003.

<sup>10</sup> Di Plinio, Giampiero, *Diritto pubblico dell'economia*, Giuffrè Editore, Milano 1998.

<sup>11</sup> Cassese, Sabino, *La nuova costituzione economica*, Editore Laterza, Roma 2004. Ferrajoli, Luigi, *La sovranità nel mondo moderno*, Editori Laterza, Roma-Bari 2004.

<sup>12</sup> Ferrajoli, Luigi, *Pasado y Futuro del Estado de Derecho*, en Carbonnell, Miguel, *Neoconstitucionalismo(s)*, Editorial Trotta, Madrid 2003, p. 21.

<sup>13</sup> Luhmann, Niklas, *Soziale Systeme. Grundriss einer allgemeinen Theorie*, Frankfurt a. M., 1984. Habermas, Jürgen, *Facticidad y validez* (1992), Madrid 1998.

<sup>14</sup> En este sentido ha planteado Esteve Pardo que “en los últimos tiempos se han formado en el seno de la sociedad, al margen del Estado, unos poderes formidables, como no se habían conocido hasta ahora. Las fuerzas de la economía han abierto circuitos y formado

El conocimiento de estos “sistemas” lo poseen los particulares expertos y no la Administración, como antaño sucedía. La posesión de aquél por parte de particulares importa para estos un importante poder - que a veces supera a los que detenta la propia Administración-, y constituye un gran riesgo para quienes carecen de ellos<sup>15</sup>, y, por tanto, impone al Estado, en atención al principio de servicialidad, un rol activo en orden a mantenerlo dentro de límites socialmente tolerables<sup>16</sup>.

Por todo lo anterior, parece necesario hoy someter a una acabada revisión el concepto de “Estado de Derecho”, pues actualmente no puede señalarse, en razón de lo explicado anteriormente, que su propósito sea –así como el del Derecho Público- tan sólo conformar a Derecho el actuar de órganos públicos, sino también el actuar de los particulares, en especial de aquellos que detentan formidables poderes. Coincidentemente, Esteve Pardo ha observado que “es ya historia la sujeción a normas jurídicas de los poderes públicos lo que, como es notorio, constituye el objetivo y la razón del ser del Estado de Derecho en el que estamos instalados. La paradoja está hoy en el problema que a ese Estado de Derecho se le plantea: no se trata ya del sometimiento a Derecho del propio Estado, sino del sometimiento a Derecho de la sociedad o de alguno formidables poderes que en ella se han formado”<sup>1718</sup>.

---

organizaciones de muy difícil control por el Estado al que, por lo demás, llegan a conmocionar con sus movimientos. Por otro lado, el impulso tecnológico, al avanzar de manera tan trepidante y por tan diversos frentes, ha configurado unos espacios que, por su complejidad y su extensión, resultan con mucha impenetrable para los poderes públicos. Unas organizaciones al margen de las estructuras estatales tienden a imponer su dominio en esos ámbitos: las telecomunicaciones, la biotecnología, la energía la industria, los medios de comunicación; y, en no pocos casos, ese poder ni tan sólo se nuclea o articula en torno a una organización visible, sino que parece brotar súbitamente, desbordado, al extenderse una tecnología, como es el caso de internet, o al estallar un enigma de la ciencia como ocurre ahora con el genoma humano. Así es como estos poderes se constituyen y desenvuelven en muy buena medida al margen de la regulación e intervención de los poderes públicos estatales por la sencilla razón de que les resultan inaccesibles y, por ello, incontrolables”. Esteve Pardo, José, *Autorregulación. Génesis y efectos*, Editorial Civitas, Madrid 2002, ps. 21 y 22.

<sup>15</sup> Por todos: Beck, Ulrich, *La Sociedad del Riesgo*, Editorial Paidós, Barcelona 1998.

<sup>16</sup> Cfr. Doménech Pascual, Gabriel, *Derechos Fundamentales y Riesgos Tecnológicos. El derecho del ciudadano a ser protegido por los poderes públicos*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid 2006.

<sup>17</sup> Esteve Pardo, José, *Autorregulación*, op. cit. p. 24.

<sup>18</sup> Sobre esta nueva realidad, dirá Nieto García: “ya es hora de que los administrativistas se percaten de que han de ir abandonando su actitud, cómoda y narcisista al mismo tiempo, de defensores de los ciudadanos frente a una Administración todopoderosa y arbitraria. Esta

Ahora bien, la regulación de estos sectores difícilmente pueden tener origen en los poderes públicos, y menos aún por medio de sus mecanismos tradicionales: ley y reglamento, pues éstos, lisa y llanamente, han sido desbordados por la complejidad y dinamismo de estos “sistemas”, y porque el Estado hoy, por múltiples razones, no cuenta con los expertos en dichas materias.

¿Ello quiere decir que estos “poderes” crecientes, no obstante su vital importancia y riesgo que representan, no van a ser regulados por el Estado? Claramente que no, pero ciertamente, conforme se ha explicado, no podrá hacerse, si se quiere obtener satisfactorios resultados, conforme a la lógica del Derecho clásico, caracterizado por imponer la decisión jurídico-política a través de la ley y/o el reglamento.

La doctrina comparada ha observado que aquello sólo podría hacerse a través de un nuevo Derecho, que partiendo del paradigma de la

---

ha sido, desde luego, su misión durante durante doscientos años y gracias a ello la cultura occidental ha podido asentarse sobre las bases humanas. Pero ahora han cambiado los tiempos: la Administración Pública, antes tan enérgica, ha terminado rindiéndose ante unos intereses capitalísticos que, para mayor fuerza, superan las barreras nacionales. Y es aquí cabalmente donde está el mayor peligro. La nueva misión del Derecho Administrativo consiste, por tanto, en defender a los ciudadanos y a la Administración de las eventuales (y reales) agresiones de los grupos privados, mucho más poderosos que las propias Administraciones” Nieto Alejandro, en la reseña al libro de Esteve Pardo: “Autorregulación. Génesis y efectos”, publicada en *Revista de Administración Pública*, N° 160, 2003, p. 429.

Del mismo modo se ha afirmado: “Por otro parte, hemos de tener en cuenta que el propio surgimiento del Derecho Administrativo se ha explicado tradicionalmente en la necesidad de dotar también a los ciudadanos de ciertas garantías ante el ejercicio de estas potestades (los privilegios en más y en menos de los que hablaba Rivero). Por ello, ante este nuevo fenómeno, no es de extrañar que algunos autores comiencen a plantearse la necesidad de reorientar o redimensionar el tradicional carácter garantista del Derecho Administrativo, que se ha articulado clásicamente en torno al establecimiento de las garantías necesarias frente al ejercicio del poder público en la búsqueda por la satisfacción de los intereses generales. En el momento presente, no obstante, el recurso a la autorregulación pone de manifiesto que ahora es en la propia sociedad, en los sujetos privados y no en los poderes públicos donde empiezan a residenciarse básicamente los más reveladores poderes económicos, tecnológicos, científicos, de comunicación e información, por lo que podríamos plantearnos hasta qué punto no empezaría a ser conveniente establecer esos mismos límites, esas mismas o semejantes garantías para los ciudadanos ante los nuevos sujetos que detentan estos formidables poderes” Cantero Martínez, Josefa, *La incidencia de la técnica y de las transformaciones sociales en el Derecho Administrativo: el recurso de la denominada “autorregulación regulada”*, en Punzón Moraleda, Jesús (Coordinador), *Administraciones Públicas y Nuevas Tecnologías*, Editorial Lex Nova, Valladolid 2005, p. 340-342.

*“prudentia civilis”*<sup>19</sup>, tiene su origen en los mismos privados expertos, que carecen de legitimidad democrática mas no técnica, y que se concreta en instrumentos que se asimilan a la convención. Me refiero a las normas de autorregulación. Se trata, en consecuencia, de una *“técnica que permite a los poderes públicos reequilibrar su poder frente al creciente poder de la sociedad, legitimar su actuación utilizando los propios argumentos de legitimación de la sociedad y estructurar las relaciones sociales con una intensidad desconocida históricamente”*<sup>20</sup>.

Mas, para que esa norma de autorregulación tenga la validez y eficacia que singulariza a las normas jurídicas del Derecho clásico –ley y reglamento- se requerirá que los intereses privados de quienes crean estas normas se hallen en armonía con los intereses generales, lo que se asegura sólo si su formación se conforma a procedimiento público y es sancionada por la Administración<sup>21</sup>, ya que *“sólo a partir de esta intervención y control público de la autorregulación la Administración se puede asegurar de que estos elementos autorreguladores sirvan al mismo tiempo para el cumplimiento de sus fines públicos. (...) Cuando esto ocurre, nos encontramos ante la nueva figura que ha sido bautizada como “autorregulación regulada”. Surge así la regulación pública de la autorregulación como un nueva forma de intervención indirecta del Estado”*<sup>22</sup>.

---

<sup>19</sup> Jona, Hans, *Das Verantwortung Prinzip*, Munich 1997.

<sup>19</sup> Darnacullera Gardela, op. cit., p. 27.

<sup>19</sup> Cfr. Muñoz Machado, Santiago, *Tratado de Derecho Administrativo y Derecho Público General*, tomo I, Civitas, Madrid 2004. Darnacullela Gardella, María Mercè, *Derecho Administrativo y autorregulación: la autorregulación regulada*, Marcial Pons, Madrid-Barcelona 2006. En este sentido se ha afirmado: *“Esta instrumentalización pública de la sociedad se produce en un doble sentido. Por una parte, los poderes públicos utilizan el potencia autorregulador de las fuerzas sociales, como es el caso de las asociaciones y sus normas internas, atribuyendo a las mismas ciertos efectos jurídico-públicos. El Estado cede, por otra parte, a organizaciones privadas especializadas el ejercicio de concretas funciones públicas, funciones declarativas y decisoras que implican el uso de prerrogativas de poder público, sobre la base, fundamentalmente, de su competencia y capacidad técnica. El recurso a instancias privadas para controlar los riesgos tecnológicos conllevará, sin duda alguna, una mutación de la propia estructura del Estado”*. Dolors I Ametller, Dolors, *El ejercicio por particulares de funciones de autoridad (Control, Inspección y Certificación)*, Editorial Comares, Granada 2003, p. 51.

<sup>19</sup> Cantero Martínez, op. cit., p. 315

#### IV.- CONCLUSIONES

Como ha podido observarse, patente es que hoy en día existe un *a-sistema* de fuentes del Derecho Público, en el cual convergen normas supra e infra estatales, públicas y privadas, en una configuración análoga a la existente con anterioridad al establecimiento del Estado moderno.

Entre ellas, singular importancia tienen las normas de autorregulación en sectores marcadamente técnicos, esto es, normas que emanan de privados dotados del conocimiento experto suficiente, sin legitimación democrática pero sí técnica.

Para que tal norma de autorregulación tenga validez e imperio, en los mismos términos que una norma de Derecho clásico, necesario es que se halle no sólo al servicio de intereses privados sino también de los públicos, lo que se garantiza sólo si en su formación se conforma a un procedimiento público y es sancionada por la Administración. Se trata, en consecuencia, de una fórmula intermedia, que concilia los intereses públicos con los privados, que llamo autorregulación-regulada.

Por último, no puedo dejar de observar que en 1908 León Duguit presagió este ocaso de la ley *-hard law-* y su reemplazo por un derecho consensual *-soft law-* como es el proveniente de las normas de autorregulación *-regulada-*, al señalar: “a mi juicio es un gran error creer que el progreso social se mide por medio de las nuevas leyes que dictan los gobernantes. Por otra parte, en el porvenir [...] harán cada vez menos leyes, porque las relaciones de los individuos y los grupos se regirán sobre todo por regulaciones convencionales [...] por la regulación que resulte de un acuerdo entre dos o más grupos, los gobernantes no deberán intervenir más que para darle la sanción, controlarlo y vigilarlo”<sup>23</sup>.

---

<sup>23</sup> Duguit, León, *Le droit social, le droit individuel et la transformation d'Etat*, París 1908, p. 57.

## V.- BIBLIOGRAFÍA

1. Alli Aranguren, Juan-Cruz, *Derecho Administrativo y Globalización*, Editorial Thomson- Civitas, Madrid 2004, p. 213.
2. Beck, Ulrich, *La Sociedad del Riesgo*, Editorial Paidós, Barcelona 1998.
3. Cantero Martínez, Josefa, *La incidencia de la técnica y de las transformaciones sociales en el Derecho Administrativo: el recurso de la denominada "autorregulación regulada"*, en Punzón Moraleda, Jesús (Coordinador), *Administraciones Públicas y Nuevas Tecnologías*, Editorial Lex Nova, Valladolid 2005.
4. Cassese, Sabino, *I rapporti tra Stato ed economia all'inizio del XXI Secolo*, en Franchini, Claudio y Paganetto, Luigi, *Stato ed economía all'inizio del XXI Secolo*, Società Editrice Il Mulino, Bologna 2002.
5. Cassese, Sabino, *La nuova costituzione economica*, Editore Laterza, Roma 2004.
6. Darnaculleta Gardella, María Mercè, *Derecho Administrativo y autorregulación: la autorregulación regulada*, Marcial Pons, Madrid-Barcelona 2006.
7. Di Plinio, Giampiero, *Diritto pubblico dell'economia*, Giuffrè Editore, Milano 1998.
8. Dolors I Ametller, Dolors, *El ejercicio por particulares de funciones de autoridad (Control, Inspección y Certificación)*, Editorial Comares, Granada 2003.
9. Doménech Pascual, Gabriel, *Derechos Fundamentales y Riesgos Tecnológicos. El derecho del ciudadano a ser protegido por los poderes públicos*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid 2006.
10. Duguit, León, *Le droit social, le droit individuel et la transformation d'Etat*, París 1908.
11. Esteve Pardo, José, *Autorregulación. Génesis y efectos*, Editorial Civitas, Madrid 2002.
12. Faria, Eduardo, *El Derecho en la Economía Globalizada*, Editorial Trotta, Madrid 2001.
13. Ferrajoli, Luigi, *La sovranità nel mondo moderno*, Editori Laterza, Roma-Bari 2004.
14. Ferrajoli, Luigi, *Pasado y Futuro del Estado de Derecho*, en Carbonnell, Miguel, *Neoconstitucionalismo(s)*, Editorial Trotta, Madrid 2003.

15. García de Enterría, Eduardo, en la recensión al libro de H. Huber, *Das Recht im technischen Zeitalter*, Berner Rektoratsreden, Verlag Paul Bern, publicada en *Revista de Administración Pública*, N° 37, enero abril 1962.
16. Habermas, Jürgen, *Facticidad y validez* (1992), Madrid 1998.
17. Jona, Hans, *Das Verantwortung Prinzip*, Munich 1997.
18. Kaplán, Marcos, *Estado y globalización*, Universidad Nacional Autónoma de México, Ciudad de México 2002.
19. Luhmann, Niklas, *Soziale Systeme. Grundriss einer allgemeinen Theorie*, Frankfurt a. M., 1984.
20. MacCormick, *La sovranità in discussione*, Società Editrice Il Mulino, Bologna 2003.
21. Martínez Gonzalez-Tablas, Angel, *Economía política de la globalización*, Ariel, Barcelona 2000.
22. Muñoz Machado, Santiago, *Tratado de Derecho Administrativo y Derecho Público General*, tomo I, Civitas, Madrid 2004.
23. Nieto Alejandro, en la recensión al libro de Esteve Pardo: "Autorregulación. Génesis y efectos", publicada en *Revista de Administración Pública*, N° 160, 2003.
24. Ohmae, Kenichi, *El fin del Estado-Nación*, Editorial Andrés Bello, Santiago 1997.
25. Sarmiento, Daniel, *El soft law administrativo*, Editorial Thomson Civitas, Madrid 2008.